

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7⁵⁰ pta. trimestre
Provincia... 8⁵⁰ " " "
Extranjero,, 10⁰⁰ " " "

El pago es adelantado.

Número sueldo 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey don Alfonso XIII la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 3.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 3 de Abril de 1900, debe llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año, el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual, siguiendo la práctica ya establecida en nuestra Patria, relativa á esta clase de trabajos, y los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística, es de suma conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de Viviendas, entidades de población y edificios y albergues que existen en cada uno de los Ayuntamientos de la Nación y en las demás posesiones de la misma, como uno de los trabajos preparatorios más importantes del Censo de población.

Dicha Estadística de Viviendas servirá de base fundamental para el Nomenclator de las ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y edificios y albergues diseminados sin formar grupos, que juntamente con el Censo de población ha de llevarse á efecto el 31 de Diciembre del presente año, á fin de que, Censo y Nomenclator, se refieran á una misma fecha, se complementen recíprocamente y pueda publicarse el próximo Censo de los habitantes, no sólo por Ayuntamientos, sino también por las entidades y grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyen cada uno de los Municipios de España y cada una de nuestras posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar á cabo la expresada Estadística de Viviendas, redactada al efecto por esa Dirección General, comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla y para alcanzar los interesantes fines que se propone, ha dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la importancia y necesidad de formar la Estadística mencionada, y de la manera cómo se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción, redactada al efecto por esa Dirección General, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, y como

base fundamental del Nomenclator general de España y de sus posesiones proceda inmediatamente la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de Viviendas, entidades de población y edificios, y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos de la Nación, y en las posesiones de la misma, y que para llevarla á cabo, se acomode en todo á la adjunta Instrucción, que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la Estadística de Viviendas, entidades de población, edificios y albergues de España y sus posesiones, según lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio de 1910.

CAPITULO PRIMERO

Entidades de población.—Entidades diseminadas.—Su nombre y clasificación.—Elementos que las constituyen.

Artículo 1.º Para los fines de la expresada Estadística se considera como entidad de población á todo grupo compuesto de 10 ó más edificios, ó de 10 ó más albergues, ó de 10 ó más edificios y albergues.

Por entidades diseminadas se entiende todo grupo menor de 10 edificios ó albergues, ó edificios y albergues juntamente, y los edificios y albergues aislados, sin formar grupos, que se hallan esparcidos por todo el término municipal fuera de la zona de ensanche de la capital del Ayuntamiento á que pertenecen.

Art. 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conozca y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento á que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino de más importancia de la localidad, como Casas de la Carretera, Molinos de la Vega, Pajares de Juan Rodríguez, etc., etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos ó más nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte.

Art. 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, barrios, barriadas, arrabales, aldeas, caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los apelativos ó conceptos anteriores, se emplearán otros que den á conocer

de algún modo el uso á que están destinados los edificios ó albergues que las forman, ó los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación de Ferrocarril, Casetas de Hortelanos, Casas de Recreo, Establecimiento Balneario, Cuevas para guardar vino, Corrales de ganados, Pajares, Fábricas de Curtidos, etc.

Art. 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que tengan actualmente estas categorías consignadas en el Nomenclator de 1900, y las que las hayan adquirido posteriormente por disposiciones legales

Art. 5.º Para las restantes clasificaciones se tendrán presentes las siguientes definiciones:

Lugar: Es la entidad de población que en la localidad sea designada con este título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra «lugar», indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido, término jurisdiccional

Aldea: La entidad de menos vecindario que en lugar, pero cuyos edificios están también formando calles y plazas. La palabra «aldea» envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío: El grupo de diez ó más edificios ó de edificios y albergues que, estando próximos entre sí, no lleguen á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado

Esta definición de caserío tiene por fin primero, poder determinar cuáles sean las entidades que al formar los números generales del Nomenclator, deban comprenderse en la casilla de Caseríos, pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo

Los nombres de Arrabal, Barriada y Barrio se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del Municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción, y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose Barrio ó Barriada una entidad de población más ó menos distante de la capital del Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición

Art. 6.º Cuando una entidad diseminada menor de diez edificios y albergues, ó cuando un solo edificio es notable en la comarca bajo el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un Museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, Casa Consistorial, etc., debe figurar

inscripto con su nombre propio en el Cuerpo del Nomenclator municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción

Art. 7.º En los Ayuntamientos formados exclusivamente por entidades diseminadas, y por consiguiente, sin ninguna entidad de población ó grupo de diez ó más edificios ó albergues, se designará con nombre propio y en línea separada el grupo menor de diez edificios y albergues, del cual forme parte el edificio destinado á casa del Ayuntamiento, ó este solo edificio si estuviese aislado sin estar agrupado á ningún otro.

Art. 8.º En las provincias de Asturias y Galicia se inscribirán las parroquias en la forma que se expresa en el artículo 22 de esta Instrucción y modelo de estado número 2.

Art. 9.º Los elementos de que se componen las entidades de población y las entidades diseminadas son los edificios, albergues, casas y viviendas.

Art. 10.º Para los efectos de la Estadística de que se trata:

Edificio es toda obra de fábrica con techumbre y cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. Bajo este nombre se comprenden, no solamente las casas, sino también los templos, fortalezas, los faros, etc., bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

Casa es cualquier edificio que, construido de fábrica, tenga condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existan varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contará como un solo edificio para los fines de este Nomenclator.

Albergue es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc., que al igual de los edificios pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes.

Por vivienda se entiende, no sólo la casa destinada por su construcción á ser habitación de una ó más familias ó individuos, sino también la parte de edificio cualquiera ó albergue que una ó más familias utilizan para que les sirva de morada ó de hogar, aunque el edificio ó albergue por su naturaleza ú objeto de su construcción excluya el concepto de habitación humana; así, por ejemplo, un corral de encerrar ganado que por su construcción y uso á que se destina se clasifica en el estado número 1 entre las «No destinadas á vivienda», puede ser una vivienda si se utiliza de una manera cualquiera una porción del mismo para habitación y residencia del pastor ó de su familia.

Art. 11.º Los edificios se dividen, por razón de su naturaleza, en «habitables» ó destinados á viviendas, y en no destinados á viviendas por su naturaleza ú objeto de su construcción; éstos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad

dad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc., los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en «habitados» y accidentalmente «inhabitados» por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Art. 12. Los edificios se clasificarán además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado cubierto ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de los solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por lo tanto, piso, los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 13. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclator los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta Estadística los recintos al descubierto de los Cementerios; pero sí deben ser inscritos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endeble que solo están destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 14. Se anotan también, al hacer el recuento de los edificios y albergues, el número de familias que habitan cada casa, cada edificio y cada albergue, teniendo en cuenta para saber qué es lo que se considera como familia, lo siguiente:

a) Un matrimonio solo ó con hijos y sirvientes y criados, constituyen una familia.

b) Un viudo ó viuda solo ó con sus hijos y criados, también constituye una familia.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda ú hogar, viven dos matrimonios, sean ó no parientes, constituyen dos familias.

d) Si un viudo ó viuda vive con un matrimonio en un mismo hogar, sin depender para su subsistencia de este mismo matrimonio, se anotarán dos familias.

e) Todo viudo ó viuda, soltero ó soltera, mayor de edad ó emancipado, que viva por su cuenta, en una vivienda ú hogar, con sus criados ó sirvientes, se considera como una familia con éstos.

f) En los conventos de varones ó de hembras, la comunidad es una familia.

g) En los hospitales, casas de beneficencia, de salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan con sus familias en el mismo Establecimiento, y si en él reside alguna Comunidad religiosa, ésta forma otra familia distinta de las anteriores.

h) En los cuarteles y casas cuarteles donde resida fuerza armada, esta fuerza se considerará como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo edificio-cuartel.

Art. 15. Se anotará igualmente la distancia en metros de cada entidad á la capital del Ayuntamiento á que pertenece, recorrida por la vía practicable más corta, ó sea aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan cami-

nos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Dicha distancia se contará desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Cuando se trata de entidades diseminadas, ó sea de grupos menores de 10 edificios y albergues, se expresará la distancia diciendo si se halla á 500 metros ó más de la capital del Ayuntamiento, ó á menos de 500 metros.

CAPITULO II

Inscripción de las entidades.—Su ortografía.—Modelos de estados municipales.—Modelos de hojas auxiliares de estos estados.

Art. 16. Las entidades de población definidas en el primer párrafo del artículo 1.º, ó sea las que tienen 10 ó más edificios y albergues, se inscribirán una por una, en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1; pero se tendrá presente y se cumplirá lo que dispone el art. 7.º respecto de los Ayuntamientos formados exclusivamente por entidades menores de 10 edificios y albergues.

Las entidades diseminadas definidas en el segundo párrafo del mismo artículo, se inscribirán englobadas en dos líneas, según que su distancia á la capital del Ayuntamiento no exceda ó exceda de 500 metros, en la forma que también se indica en el expresado modelo número 1, adjunto á esta instrucción.

Las entidades correspondientes á los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, se inscribirán conforme al modelo número 2.

Art. 17. Al verificarse la inscripción de las entidades de población que deben figurar en línea separada con nombre propio, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Art. 18. Cuando la entidad de población sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo, y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arciniega ó Arceniega, Hurtumpascual ú Hostumpascual, Fuente Ovejuna ó Fuente Abejuna, etc.

Art. 19. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y el nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Eloorri, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 20. Los nombres de entidades de población, compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suñiaca-bras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra, y cuando los naturales del país los escriban divididos de una manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en «Arroyomolinos» en vez de Arroyo «de los» Molinos ó Arroyo «de» Molinos.

Art. 21. En la escritura de los nombres de las entidades de población se observará la ortografía con la cual aparecen escritos los que figuran en el Nomenclator de 1900, y respecto de los nombres de las nuevas entidades que no constan en dicho Nomenclator, se seguirá la ortografía con que los escriban los hijos del país procurando co-

regir la escritura de dichos nombres en la parte que no se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia española.

Art. 22. La inscripción de las entidades, datos y clasificaciones mencionadas en esta Instrucción se ajustará estrictamente al modelo de estado adjunto, señalado con el número 1, en todos los Ayuntamientos de España, excepto en los de las provincias de Asturias y Galicia, los cuales, por tener la población distribuida de un modo especial y poseer la entidad colectiva «Parroquia», por respetables tradiciones, un cierto carácter de unidad administrativa dentro del Municipio, se ajustarán al adjunto modelo número 2, que se diferencia del número 1 en que se ha añadido la entidad colectiva «Parroquia», y además en que las entidades aisladas de uno ó más edificios y albergues que no llegan á diez se consignan englobadas al final de las otras entidades de «cada Parroquia».

En la primera casilla de este modelo número 2 se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. A. para distinguir las «principales» de las que son «anejas».

Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada Parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que estén esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo número 2.

Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias, pero con frecuencia alguna de éstas se compone de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hallense ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces, una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas y otra como rural, con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras de afuera, para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Los edificios y albergues diseminados de cada parroquia se englobarán en dos líneas, según su distancia á la capital del Ayuntamiento, sin necesidad de determinar el cuadrante en que se hallan, como se hace en los del resto de España.

Art. 23. Para formalizar los estados municipales números 1 y 2, se resumirán en ellos los datos correspondientes que se consignan en las hojas auxiliares, modelo letra A, cuando se trata de Ayuntamientos no correspondientes á las provincias de Asturias y Galicia, y modelo letra B para los Ayuntamientos de estas dos regiones. En los capítulos I y II, y en el art. 30, párrafo 4.º, se indica la manera de registrar ó consignar los datos de cada uno de los estados y hojas auxiliares modelos 1 y 2, A y B.

CAPITULO III

Organismos que han de intervenir en los trabajos.—Juntas provinciales. Juntas municipales.—Adjuntos colaboradores de las Juntas municipales.—Agentes de comisión de las Juntas municipales.

Art. 24. Debiéndose verificar el 31 de Diciembre de este año el Censo general de población con arreglo á la ley de Estudio de la misma de 3 de Abril de 1900, y siendo la Estadística de Viviendas y de edificios y albergues el trabajo más importante de los preparatorios de dicho Censo, es muy conveniente que los organismos encargados de los trabajos de esta Es-

tadística sean los mismos que hayan de ejecutar el censo de población que ha de llevarse á cabo á fines de este año, y á este efecto, como organismos auxiliares en las provincias y en los Municipios de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien dicha ley encarga la formación del mencionado censo de población, se crean, para los trabajos á que se refiere la presente Instrucción, Juntas provinciales y Juntas municipales, que se titularán del Censo de población, quedando suprimidas las Juntas provinciales y municipales que con el mismo nombre fueron creadas con arreglo á los artículos 3.º al 10 de la Instrucción de 6 de Julio de 1900 y reconstituidas para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907.

Art. 25. Las Juntas provinciales tendrán su residencia en las capitales de provincia, y las municipales en la capital del Ayuntamiento respectivo.

Art. 26. Constituirán las Juntas provinciales del censo de población:

1.º El Gobernador civil, Presidente.

2.º El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

3.º El Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística.

4.º El Fiscal de la Audiencia Territorial, donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia Provincial, y á falta de éste, el Juez de primera instancia é instrucción más antiguo.

5.º El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

6.º Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación ó por la Comisión provincial de la misma.

7.º Un Vocal de la Junta provincial del Censo electoral, que será designado por el Presidente de esta Junta electoral.

8.º El Fiel Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

9.º El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia.

10.º El Inspector de primera enseñanza de la provincia.

11.º El Jefe de Estadística de la provincia, dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadística, que será Secretario con voz y voto.

Art. 27. Formarán las Juntas municipales del Censo de población:

1.º El Alcalde, que será Presidente.

2.º El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que será Vicepresidente.

3.º Los Tenientes de Alcalde de Ayuntamiento.

4.º El Registrador de la Propiedad, donde le haya, y si hay más de uno, el más antiguo.

5.º El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

6.º Un Catedrático del Instituto General y Técnico, designado por el Claustro, donde le haya.

7.º El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

8.º El Arquitecto municipal, donde le haya, y si hay más de uno, los dos más antiguos.

9.º Un Jefe ú Oficial de la Guardia Civil, donde le hubiere, que designará el primer Jefe de la Comandancia de la provincia.

10.º Un Jefe ú Oficial del Ejército en activo ó en la Reserva, donde le hubiere, que designará el Gobernador militar de la provincia.

11.º Un Jefe ú Oficial de la Armada, donde le hubiere, que designará el Jefe del Departamento marítimo.

12.º Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde las hubiera, que nombrará el Alcalde.

13.º Un Vocal de la Junta municipal de Reformas Sociales, que será propuesto por esta Junta.

14.º El Oficial ó Auxiliar de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

15.º El Director del periódico polí-

tico diario más antiguo de la localidad.

16. Todos los Maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1900, en las cuales serán los tres más antiguos.

17. El Comandante del puesto de la Guardia Civil, donde le haya, y no forme ya parte de la Junta ni Oficial o Jefe del mismo Cuerpo.

18. El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

19. El Jefe o encargado del Negociado de la Estadística en el Municipio, donde exista este funcionario, que será Vicesecretario de la Junta.

Art. 28. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los respectivos Alcaldes y quedarán constituidas ocho días después de publicada esta Instrucción, en el mismo BOLETIN OFICIAL, en los Municipios que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1900, y doce días después en los Municipios mayores de 10.000 habitantes.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales, ó para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda, no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurre.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no concurren a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y á falta de éstos presidirá el Vocal de mayor edad.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 29. Con el carácter de Adjuntos colaboradores de los trabajos á que se refiere la presente Instrucción, pero sin derecho á tomar parte en las deliberaciones de las Juntas municipales, los Alcaldes podrán nombrar á los vecinos ó residentes del Ayuntamiento respectivo, que por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que residen, se presten á cooperar personalmente, ó por medio de sus deudos ó dependientes, al mejor éxito y economía de los trabajos estadísticos que el Gobierno encomienda á dichas Juntas los cuales por su naturaleza y aspecto social necesitan el concurso y la acción personal de los buenos ciudadanos.

Para auxiliar á las mencionadas Juntas municipales y á las Comisiones en que éstas se dividan, los Alcaldes nombrarán además los Agentes de comisión que sean precisos para que dichas comisiones puedan disponer ordenadamente y ejecutar las operaciones que se les confían dentro de los plazos señalados.

Estos Agentes de comisión podrán elegirse:

1.º Entre los diversos dependientes del Municipio con aptitud para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B.

2.º Entre los dependientes que en su representación y por patriotismo y amor al Municipio en que viven, presenten á los Alcaldes los vecinos ó residentes nombrados Adjuntos y mencionados en este artículo;

3.º Entre los escribientes y dependientes de las oficinas provinciales y del Estado que los respectivos Jefes de las mismas puedan facilitar sin perjuicio ni retraso de los correspondientes servicios oficiales, previa invitación al efecto de los Alcaldes, en la inteligencia de que á estos auxiliares no se les podrá ocupar en los trabajos de que se trata más de tres días

á lo más, y en trabajos que deban ejecutarse dentro del casco de la capital del Ayuntamiento;

4.º Agentes especiales retribuidos por el Ayuntamiento para los trabajos de que se trata.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Juntas

Art. 30. Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º En la sesión en que se constituyan designarán una Ponencia de tres ó más Vocales de la misma, formando parte de ella el Arquitecto municipal, donde le haya, ó dos Arquitectos, si hubiere más de uno, para que estudie y proponga á la Junta lo siguiente:

a) Cuáles son las entidades de población definidas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre y demarcación de cada una, su distancia á la capital del Ayuntamiento, teniendo presente al efecto lo indicado en los artículos 1.º al 5.º y el 15 de esta Instrucción, y consultando además el Nomenclator oficial de 1900, del Ayuntamiento, publicado por la Dirección General del Instituto Geográfico y estadístico;

b) Determinar aproximadamente la parte de superficie del término municipal, comprendida dentro de los cuadrantes formados por las direcciones Norte á Sur y Este á Oeste, que se cruzan en la casa del Ayuntamiento, con el fin de conocer las entidades diseminadas definidas en el segundo párrafo del artículo 1.º y los edificios y albergues aislados, existentes en cada uno de dichos cuadrantes;

c) Designar las calles, plazas, paseos, avenidas, etc., del casco de la capital del Ayuntamiento, que pueden ser recorridos por un solo Agente de Comisión, para tomar sobre el terreno los datos que se detallan en las hojas auxiliares modelos A y B, adjuntas á esta Instrucción, teniendo en cuenta que esta operación deberá ejecutarla el agente de Comisión en seis días, como máximo, y que á cada agente se le debe eucargar de una ó más calles, paseos, avenidas, etc., completas, desde el primer número que tengan hasta el último conforme, á la rotulación de calles y numeración de edificios que prescriben las Ordenanzas Municipales.

La ponencia cumplirá su cometido y dará cuenta á la Junta de sus trabajos en el plazo de diez días.

2.º Las Juntas resolverán sobre el informe de la expresada ponencia, y designarán tantas Comisiones de entre los Vocales de la misma, como consideren precisas para disponer, organizar y vigilar los trabajos del recorrido de las calles completas, paseos y avenidas, etc., tanto del casco y su zona de ensanche como de las entidades de población de fuera del casco y de las diseminadas y aisladas por el término municipal, y la toma sobre el terreno de los datos por los Agentes de Comisión.

Sin embargo, una misma Comisión podrá dirigir y vigilar los trabajos de las demarcaciones de las calles, etcétera, que se confían á dos ó más Agentes, siempre que puedan responder de que los Agentes ejecutan con actividad, fidelidad y conciencia el recorrido de la demarcación que se les haya señalado.

De estas Comisiones no formarán parte el Alcalde-Presidente ni el Secretario de la Junta, para poder atender mejor á las necesidades que ofrezcan los trabajos de las Comisiones y sus Agentes.

3.º Las Juntas, al designar las Comisiones de que se trata, procurarán que los Vocales que formen las que han de dirigir los trabajos en entidades de población situadas fuera del casco, sean conocedores de estas entidades, y que los Agentes de estas Comisiones sean dependientes del Municipio, principalmente los que hayan de recorrer las entidades diseminadas existentes en cada uno de los cuadrantes antes mencionados (Norte-Este, Este-Sur, Sur-Oeste y Oeste-Norte), los cuales necesariamente habrán de ser

dependientes del Municipio, que conozcan plenamente, por los servicios que prestan en el mismo, la demarcación del despoblado que se les señala.

4.º Las Juntas y sus comisiones procurarán que los datos comprendidos en las hojas auxiliares modelos A y B se tomen sobre el terreno, recorriendo la demarcación de calles, etcétera, ó la de las entidades del despoblado y la de los cuadrantes mencionados que á cada comisión haya correspondido.

En dichas hojas auxiliares, cada edificio ó albergue ocupará una línea, en la cual, «en presencia del edificio ó albergue», se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas, teniendo muy presente lo dispuesto en los artículos 10 al 14, que indican lo que debe entenderse por edificio ó por albergue; lo relativo á pisos de los edificios, á viviendas, familias y habitabilidad; y el artículo 15 por lo que respecta á distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

En la casilla correspondiente se consignará si el edificio ó albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, almacén, cuartel, (ó casa cuartel), universidad, museo, biblioteca, convento, cárcel, correccional, pajar, fábrica, bodega, asilo, etc., etc., porque este dato es interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un censo de edificios y de construcciones urbanas y rústicas de todas clases, en el cual cada construcción tenga su boletín individual con todos sus detalles.

Siendo estas hojas auxiliares de que se trata las matrices de los datos de la Estadística á que se contrae esta Instrucción y la base del Nomenclator de cada Ayuntamiento, las Juntas municipales pondrán el mayor empeño en que sean fiel reflejo de la realidad, sin que se omita en ellas dato alguno de los que comprendan. Deben ser, después de examinadas y aprobadas, autorizadas con las firmas de los agentes que en ellas han intervenido, con el V.º B.º de la comisión respectiva y con la diligencia de aprobación de la Junta municipal.

5.º Las Juntas examinarán las hojas auxiliares de que se trata, las comprobarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento, relativos tanto al último padrón y al Nomenclator de 1900 y á la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como á las copias del Registro fiscal de edificios ú otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del mismo; rectificarán, si fuese preciso, sobre el terreno, los errores ó omisiones que se hubieren observado. Y, después de ser aprobadas, cuando lo merezcan, procederán á resumir los datos que contienen, en los estados municipales impresos por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que al efecto les habrá remitido la Junta provincial, en la forma que se detalla en el capítulo III de esta Instrucción.

De estos resúmenes municipales harán dos ejemplares, que serán sellados y autorizados por el Alcalde-Presidente y Secretario, en representación de la Junta, y quedando en la Secretaría de la misma uno de estos ejemplares, se remitirá el otro al Gobernador-Presidente de la Junta Provincial, juntamente con todas las hojas auxiliares del Municipio que han servido para formar dicho estado ó resumen municipal, y se acompañará también una Memoria en la cual se relatarán sucintamente los trabajos realizados por la Junta, con las indicaciones que tenga por conveniente hacer para el mejoramiento de este trabajo, relacionándolo con el del Censo de población que ha de llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año, en el cual habrán de intervenir, probablemente, las mismas Juntas.

6.º Los datos que se consignen en el estado de que se trata, se referirán al 8 de Septiembre del presente año 1910, y todos los trabajos á que esta Instrucción se refiere de la incumbencia de las Juntas municipales, deberán

quedar terminados en el plazo improrrogable de cuarenta días en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del censo oficial de 1900, y de sesenta días en los de 20.000 y más habitantes, á contar desde la fecha en que se constituyan dichas Juntas municipales.

7.º Estas Juntas contestarán á los pliegos de reparos que sobre los trabajos y estados de referencia les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y practicarán al efecto sobre el terreno los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados ó para reparar las omisiones que se hayan cometido, ó para dar explicación satisfactoria á las observaciones de dichas Juntas provinciales, ó de la Dirección General en su caso.

Art. 31. Las Juntas provinciales, á medida que vayan recibiendo de las municipales los documentos expresados en los párrafos anteriores, los examinarán detenidamente comparándolos con los datos y documentos que á este efecto les proporcionarán los Jefes de estadística, Secretarios de las mismas Juntas, y con los Registros fiscales de edificios de los respectivos Ayuntamientos, pidiendo con este fin, á los Delegados de Hacienda, los datos de estos Registros que las Juntas provinciales crean necesarios.

Formularán y remitirán á las Juntas municipales los pliegos de observaciones que les hayan sugerido el examen y comparaciones susodichas, prescribiéndoles los plazos en que deben ser contestados dichos pliegos de observaciones.

Art. 32. Cuando las contestaciones de las Juntas municipales á los pliegos de reparos no satisfagan á las respectivas provinciales por no desvanecer los temores fundados de que se hubieran cometido ocultaciones de importancia ú errores no rectificados, ó cuando no hubieren contestado á dichos pliegos de observaciones terminado el plazo al efecto señalado, las indicadas Juntas provinciales propondrán á la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales,

Los gastos de estas Comisiones serán satisfechos por el Estado, pero si de la comprobación sobre el terreno resultase que se habían cometido ocultaciones ú errores de importancia no rectificadas ni subsanadas por las Juntas municipales, á pesar de las observaciones que se les habían hecho por las Juntas provinciales, en tales casos, los gastos de las Comisiones comprobadoras serán reintegradas al Estado por quienes resulten culpables de haber dado lugar al nombramiento de dichas Comisiones comprobadoras, debiendo declarar quiénes son esos culpables la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, después de oír las Juntas municipales respectivas y las Juntas provinciales correspondientes.

Art. 33. Cuando las Juntas provinciales entiendan que son aceptables los datos comprendidos en los documentos remitidos por las municipales, les prestarán su aprobación y consignarán en los estados ó resúmenes municipales la diligencia de «Aprobado por la Junta provincial», que autorizarán con su firma el Gobernador-Presidente y el Secretario de la Junta, en representación de la misma.

Art. 34. Las Juntas provinciales conservarán en las Secretarías de las mismas todos los documentos recibidos de las municipales, á disposición de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, la cual dispondrá la oportuna amoliación de noticias relativas á este servicio cuando lo estime conveniente, y reclamará la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que circularán al efecto, y la redacción de Memorias, notas y relaciones con el espíritu general del Nomenclator, en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Art. 35. Los Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales para

compeler al cumplimiento del servicio á que se contrae esta Instrucción y corregir las infracciones que se cometan en la ejecución de los trabajos que en la misma se disponen, harán uso de todas las facultades que les conceden las leyes Provincial y Municipal vigentes, como Gobernadores de las provincias.

CAPITULO V.

Obligaciones de los Alcaldes-Presidentes, Secretarios, Comisiones y Agentes de comisión de las Juntas municipales.

Art. 36. Incumbe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales:

1.º Constituir dichas Juntas dentro del plazo señalado previos los nombramientos que les corresponde hacer, y la convocatoria necesaria al efecto.

2.º Convocar siempre que sea necesario, y presidir las sesiones de las Juntas, para que puedan cumplir en los plazos señalados, el servicio que está instrucción les encomienda

3.º Disponer que se extienda acta de cada sesión, autorizándola con el Secretario en representación de la Junta.

4.º Remitir á la Junta Provincial relación de los Vocales que forma la respectiva Junta municipal con expresión del cargo de cada uno.

5.º Dar parte á la Junta Provincial quincenalmente del estado y de la marcha de los trabajos de la Junta y de sus Comisiones.

6.º Nombrar los adjuntos colaboradores de las Comisiones en que se divide la Junta, para distribuirse los trabajos, y destinar á cada Comisión los que estime necesarios.

7.º Nombrar los agentes de Comisión que sean precisos y destinarlos á las respectivas Comisiones.

8.º Mandar imprimir hojas auxiliares para tomar los datos sobre el terreno, conforme al modelo correspondiente.

9.º Proveer á las Comisiones de suficiente número de hojas auxiliares y del material que necesiten ellas y sus Agentes.

10. Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos confiados á las Juntas municipales sus Comisiones y sus Agentes.

11. Designar los Vocales y Adjuntos que deben dirigir los trabajos del despoblado, atendiendo al conocimiento que tengan de éste, y proporcionarles los Agentes dependientes del Municipio que mejor conozcan dicho despoblado.

12. Ejercer la debida vigilancia sobre los trabajos de las Comisiones y sus Agentes, para conocer la marcha de sus trabajos y cómo cumplen lo dispuesto en esta Instrucción en la parte que les corresponde.

13. Proveer á los Agentes de Comisión del documento necesario para que sean reconocidos en el recorrido de su demarcación, como mandatarios y Agentes de la Junta, y por consiguiente, cumplidores de las órdenes del Alcalde.

14. Prevenir y obviar los obstáculos que el vecindario pudiera oponer á la gestión de las Comisiones y de sus Agentes.

15. Poner al servicio de lo que dispone esta Instrucción, relativo á los Municipios, todo el prestigio de su autoridad y el legitimo ascendiente de su personalidad, sobre todas las clases sociales de la localidad, y esto será la más sólida garantía del éxito de la estadística de que se trata.

Art. 37. Los Secretarios de las Juntas comparten con los Alcaldes-Presidentes las responsabilidades y obligaciones, en cuanto se les imponen el deber de proponer y hacer preesentes á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases de los trabajos que se disponen en esta Instrucción, y las deficiencias, errores y omisiones que se notaran en el trascurso de los mismos, serán imputables al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores ó deficiencias

Art. 38. Los deberes que tienen que cumplir las Comisiones y sus adjuntos colaboradores, son los siguientes:

1.º Penetrarse bien de la importancia del servicio que se confía á su competencia y patriotismo, y estudiar los capítulos I, II, y el IV de esta Instrucción.

2.º Conocer bien las calles, plazas, si se trata del casco; las entidades de población si se trata de aldeas, caseríos, etc., fuera del casco; ó la parte del despoblado, si se trata de edificios y albergues sin formar grupo de diez ó más, que les ha correspondido para tomar sobre el terreno los datos que se piden en las hojas auxiliares adjuntas á esta Instrucción.

3.º Entregar al Agente ó Agentes una relación expresiva de la calle ó calles, ó de las entidades fuera del casco, ó de la parte del despoblado que deban recorrer para tomar y registrar los datos.

4.º Instruir al Agente ó Agentes

puestos á sus órdenes por el Alcalde, acerca de la clase de trabajo que han de ejecutar en presencia de los edificios y albergues, haciéndoles distinguir aquéllos de éstos, y el fin y significado que tiene el dato pedido en cada una de las casillas de las hojas auxiliares, en las que han de anotar los datos.

5.º Proveer á los Agentes de las hojas auxiliares necesarias para registrar ó anotar los datos y del menaje de escribir indispensable.

6.º Vigilar la marcha y estado en que se hallen diariamente los trabajos de los Agentes, cerciorándose sobre todo de la fidelidad y acierto con que van tomando los datos, y de que recorren la respectiva demarcación sin omisiones ni errores.

7.º Disponer un nuevo recorrido de la demarcación, cuando del examen de las hojas auxiliares presentadas por los Agentes resulten temores fundados de errores, confusiones de concepto, ó omisiones de edificios y albergues, ó de datos.

8.º Hacer que los Agentes firmen las hojas auxiliares que hayan cumplimentado «debidamente», y poner en ellas el B.º V.º de la Comisión

9.º Entregar al Secretario de la Junta municipal las hojas auxiliares diligenciadas por la Comisión para que se dé cuenta de ellas á la Junta, ante la cual deberá exponer la marcha que la Comisión ha seguido en los trabajos y el juicio que éstas le merecen con todo lo demás que tengan por conveniente expresar acerca de los mismos, y el procedimiento que á su juicio debería seguirse para mejorarlas

Art. 39. Los colaboradores adjuntos á las Comisiones, cuando presten sus servicios personalmente tendrán las mismas obligaciones que los Vocales de la respectiva Comisión; pero si están representados por deudos ó dependientes suyos, éstos prestarán sus servicios como los agentes y tendrán las obligaciones de éstos.

Art. 40. Las Comisiones ejecutarán los trabajos de su demarcación y harán entrega al Secretario de la Junta de las hojas auxiliares correspondientes, diligenciadas en la forma antes indicada, en el plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se hayan hecho cargo ante la Junta municipal de la demarcación que se les ha asignado.

Art. 41. Las obligaciones de los agentes de Comisión son las siguientes:

1.ª Conocer detalladamente la demarcación de calles, plazas, etc., ó las entidades de población de fuera del casco, ó la parte de despoblado que le

haya designado la Comisión á cuyo servicio se halla.

2.ª Recorrer con la debida atención toda la demarcación, deteniéndose ante cada edificio ó albergue existente en la misma, no confundir el uno con el otro, é ir anotando para cada edificio y para cada albergue en una línea de la hoja auxiliar correspondiente, uno por uno, por el orden con que los pide cada casilla de la hoja auxiliar todos los datos que le corresponden.

3.ª Penetrarse bien de lo que se expresa en el artículo 14 de esta Instrucción, sobre lo que debe entenderse por familia; de que en una misma vivienda, cuarto ú hogar puedan habitar varias familias, y de que en almacenes, sótanos, corrales, fábricas, silos, cuevas, etc., aunque por su construcción ó uso parezcan inhabitables, puedan estar habitadas por una ó más familias, y debe anotarse el total de familias que ocupan ó habitan cada edificio y cada albergue.

4.ª Tener presente lo relativo á pisos de los edificios, y cuando se trate de edificios ó albergues diseminados, calcula si dista menos de 500 metros (aproximadamente) de la capital del Ayuntamiento, ó 500 metros ó más.

5.ª En presencia del edificio ó albergues consignar en la hoja auxiliar el uso principal á que está destinado, por ser dato interesante y que no puede ofrecer duda, teniéndolo delante.

6.ª Autorizar con su firma y fecha la hoja ú hojas ya diligenciadas de la demarcación que le haya correspondido, sin confundir las hojas de una calle con las de otras y entregarlas «ordenadas por calles, plazas, etc.» á la Comisión correspondiente, «dentro del plazo» que la misma Comisión les haya señalado.

7.ª Volver á recorrer su respectiva demarcación para corregir los errores ú omisiones que haya observado la Comisión ó la Junta municipal, entregándola después de subsanados los errores ú omisiones notadas.

Art. 42. Independientes de las visitas de comprobación sobre el terreno que propongan las Juntas provinciales, con arreglo al art. 32, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico podrá ejercer la facultad de acordar en cualquier período ó fase de los trabajos á que se contrae esta Instrucción, las visitas é inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente, y los gastos ocasionados por estas visitas é inspecciones se sufragarán en la forma prescrita en el expresado artículo 32.

Madrid, 27 de Julio de 1910.— J. Burell.

NÚMERO 1

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Partido judicial de San Sebastian.

Ayuntamiento de San Sebastian

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, silos, etc.) de todas clases existentes en este término municipal en el día 8 de Septiembre de 1910.

ENTIDADES DE POBLACION		Distancia á la capital del Ayuntamiento — Metros	EDIFICIOS (a)						ALBERGUES			TOTAL de edificios y albergues	NÚMERO de familias que ocupan los edificios y albergues		
			DESTINADOS A VIVIENDAS		Inhabitados por razón del uso á que se destinan	De un piso	De dos pisos	De tres ó más pisos	TOTAL de edificios	DESTINADOS A VIVIENDAS					
NOMBRES	CLASES	Habitados	Accidentalmente inhabitados	Inhabitados por razón del uso á que se destinan						De un piso	De dos pisos	De tres ó más pisos	TOTAL de edificios	Habitados	Accidentalmente inhabitados
Antiguo (El).....	Barrio.....	1.100	42	3	2	3	6	38	47	2	9	11	58	282	
Ategorrieta ó Puercas Coloradas.....	Idem.....	800	73	9	19	14	35	52	101	1	8	9	110	158	
Atocha.....	Idem.....	200	6	3	1	1	1	9	9	1	3	3	12	44	
Ayete.....	Casa de campo y ermita.....	2.000	1	4	2	2	2	6	6	1	5	5	11	11	
Cemorilla.....	Matadero y casas.....	300	8	1	3	3	4	11	11	1	1	1	11	33	
Erreca.....	Casas de labor y viviendas.....	650	10	1	1	1	1	10	10	1	1	1	10	44	
Estación (La).....	Estación del Ferrocarril.....	300	2	1	6	7	1	8	8	1	16	16	24	8	
Igueldo.....	Barrio.....	5.200	8	1	2	1	2	7	10	1	1	1	11	32	
Landarbaso.....	Idem.....	14.000	1	1	1	1	1	2	12	1	1	1	12	26	
Loyola.....	Idem.....	3.000	17	1	1	1	1	17	17	1	1	1	17	31	
Miramar.....	Palacio Real.....	1.000	2	7	4	6	5	2	13	1	1	1	14	5	
Mota (La).....	Castillo y cuarteles.....	900	3	16	15	3	1	19	19	1	1	1	19	7	
San Bartolomé.....	Convento de monjas y casas.....	100	13	3	5	2	10	9	21	1	2	2	23	104	
San Sebastián.....	Ciudad.....	859	13	46	48	36	29	888	953	2	60	62	1.015	6.715	
Zubieta.....	Barrio.....	9.000	11	1	2	2	8	1	11	1	3	3	14	25	
Grupos inferiores, inhabitables y edificios diseminados, cuya distancia á la capital del Ayuntamiento.....	No excede de.....	500	41	7	7	6	10	39	55	1	13	14	69	144	
	Excede de.....	500	541	32	33	48	271	287	606	4	2	122	734	917	
TOTAL.....			1.645	114	150	154	387	1.368	1.999	10	2	243	255	2.164	8.575

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.